

Xalapa, Ver., a 29 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 14 horas con 43 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente. Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios. En primer lugar me refiero al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 308 del presente año, promovido por Zoila Aradillas Guzmán, ostentándose como militante y cuadro del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna el oficio emitido por el secretario jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político por el que por instrucciones del presidente del citado Comité se le dio respuesta a su solicitud de 17 de marzo del presente año, en el sentido de que no es posible atender su petición de ser registrada como candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal I con cabecera en Pánuco, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados, por una parte, inoperante, por otra, los agravios formulados en atención a lo siguiente:

Respecto a la indebida fundamentación y motivación, lo infundado estriba en que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, contrario a lo que aduce la parte actora, establece las atribuciones de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que se encuentra ajustado a derecho que el titular de esa área por instrucciones del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, rindiera la respuesta a la actora en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC290/2015, dictada el 13 de abril del año en curso.

Por su parte la inoperancia deriva de que, si bien, en la respuesta impugnada, el secretario ejecutivo estableció que en atención al artículo 191 de los estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional designarán a los candidatos del partido en los supuestos excepcionales de fuerza mayor, con base en las propuestas que, en su caso, remitan los comités directivos estatales respectivos, tal requisito deriva del acuerdo donde se ordenó elaborar la lista de candidatos a diputados federales suplentes, el cual no fue impugnado, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

También se propone declarar infundado el hecho de que la contestación vertida en el oficio aludido, al no haberse dado en breve término, haya originado que no estuviera en posibilidad de subsanar las inconsistencia, que a juicio del órgano partidista presentó su solicitud de postulación, relativas a la falta de propuesta por algún dirigente del estado de Veracruz ni tampoco comprobó ser una propuesta apoyada por algún sector u organización de ese instituto político.

Lo anterior, pues en el acuerdo de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional por el que se mandata a su mesa directiva para que integre una lista de 242 candidatos a diputados federales suplentes por el principio de mayoría relativa que contendrán en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se estipularon esos requisitos, acuerdo que fue publicado, publicitado con oportunidad por lo que la actora debía estar al pendiente de las publicaciones del partido, para que en caso de que advirtiera la omisión de algún requisito de los señalados en el citado acuerdo, que no hubiera anexado la solicitud de postulación al cargo referida estuviera en oportunidad de corregir.

Más aun, en el citado acuerdo se estableció como plazo para llevar a cabo el registro de las fórmulas de candidatos a diputados federales propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa para el presente proceso electoral, entre el 22 y 29 de marzo del año en curso, por lo que se advierte con mediana claridad que si ésa fue la fecha propuesta para solicitar el registro de tales fórmulas de candidatas en acatamiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la lista de los candidatos aludidos debería estar aprobada por las instancias partidistas antes del periodo mencionado.

Por último, se propone calificar de inoperante el aserto relativo a que la candidata a diputada federal suplente, postulada por la demarcación territorial citada, es militante del Partido Acción Nacional y que del acuerdo de 25 de marzo donde propusieron a Rocío Guzmán de Paz, no se desprende qué sectores y organizaciones propusieron a la ciudadana aludida.

Lo anterior, pues tales alegaciones se debieron enderezar contra el acuerdo donde se aprobó ésa y las restantes 241 candidaturas a diputados federales suplentes. Acuerdo que al no ser impugnado adquirió firmeza y definitividad.

En atención a que como ya se apuntó, la actora tiene el deber de vigilancia de las distintas etapas y actos que componen el proceso interno de selección de candidatos a los cargos aludidos.

Por lo expuesto en el proyecto, la ponencia propone confirmar el oficio impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 318 de este año, promovido por Sandro de la Cruz López, por su propio derecho en contra de la sentencia de 13 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el que sobreseyó el juicio ciudadano local 04 del

mismo año en curso, a través del cual controvertió la negativa de contestación a la consulta que realizó por escrito de 12 de febrero del año en curso, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, respecto de los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de presidente municipal de Sitalá, Chiapas en las elecciones del año 2015.

La ponencia propone declarar fundado el agravio porque la resolución impugnada en este juicio resulta contraria a derecho, pues incurrió en incongruencia al ponderar una cuestión distinta a lo solicitado por el actor; ello, pues el acto impugnado en el juicio primigenio fue la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa de dar respuesta a Sandro de la Cruz López respecto de la consulta formulada por escrito al citado Consejo.

Lo anterior se advierte ya que el actor señaló como autoridad responsable a ese órgano central y así fue plasmado en el fallo impugnado, por tanto si la respuesta generada a la consulta formulada por el hoy actor, la emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto, resulta inconcuso que éste no es la autoridad a la que se le reprocha la omisión y por ende subsistía la materia del acto impugnado, por lo que no se actualizaba la causa de improcedencia invocada y menos aún el sobreseimiento decretado.

Se arriba a lo anterior atento a que el artículo 138 del Código de la materia de esa entidad federativa, establece que el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva son órganos centrales del Instituto, esto es, ambos son dos órganos distintos; asimismo, de conformidad con el diverso 147 del ordenamiento invocado, entre las atribuciones del Consejo General está la de desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del Código se les formulen en las materias de su competencia, aunado a que del mismo catálogo de atribuciones no se contempla la de delegar al secretario ejecutivo o algún otro la citada facultad.

Por su parte, del análisis del artículo 153 del cuerpo de normas aludido, se advierte que el secretario ejecutivo carece de la citada atribución, desde esa óptica no encuentra asidero legal que el Tribunal responsable haya admitido que la omisión de la que se duele el accionante hay cesado, pues como quedó evidenciado el secretario ejecutivo no tiene atribuciones legales para desahogar consultas, más aun del análisis de la respuesta emitida por este funcionario no se aprecia que su actuar haya sido en cumplimiento a alguna instrucción del presidente del Consejo comunicando algún acuerdo recaído en el seno del Consejo General del Instituto, órgano legalmente facultado

para solventar las consultas que se le formulen, aspectos que soslayo el Tribunal responsable al dictar la resolución impugnada.

En las condiciones apuntadas, dado el vicio de incongruencia de que adolece la resolución impugnada, se propone revocarla para que en su lugar el Tribunal Electoral de Chiapas dentro del plazo de 24 horas en que se le notifique la presente sentencia, emita otra en la que valore las constancias conforme a derecho y resuelva con plenitud de jurisdicción.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdos en funciones, le pido tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 308 y 318, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 308, se resuelve:

Único.- Se confirma el oficio impugnado en el cual se le da respuesta a la solicitud de la actora de 16 de marzo del presente año, en el sentido de que no es posible atender su petición de ser registrada como candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Pánuco, Veracruz, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de esa sentencia.

Por cuanto hace el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 318, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 4 de 2015, mediante el cual sobreseyó el medio de impugnación local del actor para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Segundo.- El tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de este fallo dentro de las 24 horas a que ello ocurra.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de estudio y cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero de ellos identificado con el número 294 y promovido por Javier López Martínez, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que modificó la designación de consejeras y consejeros electorales municipales, entre otros consejos el de Macuspana, Tabasco.

En el proyecto se estima procedente el análisis *per saltum* del presente asunto. Por cuanto hace el estudio de fondo, se estima infundado el agravio a través del cual el actor sostiene que la responsable no estableció las razones para haber modificado su nombramiento de consejero electoral propietario suplente, lo anterior ya que para tenerlo por fundado y motivado, bastó con que lo expidiera la autoridad facultada por el legislador, en este

caso, el citado Consejo Estatal. Y a su vez, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

En relación al argumento en el que aduce haber obtenido una mejor calificación que Sergio Andrés López Peredo, y que, por ende, goza de un mejor derecho para ser designado como consejero electoral municipal propietario, en la propuesta se estima infundado, ya que de acuerdo a la convocatoria emitida, la designación se realizaría a partir de la propuesta que realizara la consejera presidenta de dicho órgano estatal y no a partir de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento.

En relación a la omisión de la autoridad responsable de emitir un dictamen posterior a la entrevista, se estima inoperante, ya que aun cuando en el caso se estimara que era una obligación de la citada autoridad electoral dar a conocer las calificaciones que obtuvieron los participantes en las entrevistas, lo cierto es que tal circunstancia en nada le hubiera beneficiado, si como ya se analizó, durante el proceso de designación de los consejos municipales electorales no existió la obligación que conllevara a tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa por no haberse previsto así en la misma convocatoria.

Finalmente, en el proyecto se estima inoperante el agravio, en el que controvierte la omisión de la responsable de haberle notificado el acuerdo controvertido, ya que el hecho de que dicho acuerdo no se le haya notificado de manera personal, ningún perjuicio le generó, dado que el presente juicio se estimó oportuno.

En esa tesitura, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 335 del año en curso, promovido por Elsy del Carmen Magaña Madrigal, en su calidad de precandidata a diputada local, en contra del acuerdo CE/2015/029, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo al registro supletorio de candidatos a diputados y planillas, ayuntamientos en la citada entidad federativa por haber registrado a Marco Rosendo Medina Filigrana como candidato del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito 17, por considerar que a la actora le asiste el derecho a esa candidatura.

Al respecto, en el proyecto se propone calificar como inoperante los agravios relativos a que el acuerdo impugnado incumple con el principio de paridad de género, lo que le impide acceder a la candidatura en cuestión, toda vez que la actora sustenta su agravio en argumentos relacionados con el registro de ayuntamientos; es decir, en argumentos relativos a una elección y cargo distinto al que participó.

Asimismo, la actora pretende controvertir el registro de Marco Rosendo Medina Filigrana, pero sus motivos de inconformidad se encuentran encaminados a impugnar el proceso de selección interna y actos de un órgano intrapartidista, lo cual ya fue motivo de impugnación en el diverso juicio ciudadano 309.

Por lo anterior, se propone declarar como improcedente la pretensión de la actora.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones. Secretaria general de acuerdos en funciones, le pido tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 294 y 335, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 294 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 20 de 2015, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que modificó la designación de consejeras y consejeros electorales municipales, entre otros consejos, el de Macuspana en la referida entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 335, se resuelve:

Primero.- Se declara improcedente la pretensión de la actora de ser registrada como candidata a diputada local por el Partido de la Revolución Democrática en el XVII Distrito del estado de Tabasco.

Segundo.- Una vez recibidas las constancias de trámite pendientes, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Secretaria Paula Chávez Mata, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de estudio y cuenta Paula Sánchez Mata: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con un juicio ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 295, promovido por Carlos Munguía Rincón en contra de la resolución de 16 de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por la cual se declaró parcialmente fundado su recurso de queja electoral, interpuesto en contra de la omisión de llevar a cabo la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 04 en el estado de Veracruz,

la designación de Julio Saldaña Moran al referido cargo, así como la omisión de darle respuesta a sus solicitudes de informe y expedición de copias certificadas.

En el caso, la pretensión final del actor es que se revoque la designación de Julio Saldaña Moran como candidato, pues en su concepto, dicho ciudadano no contaba con registro para poder participar en el proceso de selección de candidato para el referido cargo y que ninguno de los precandidatos registrados renunció, por lo cual considera que dicha elección debió celebrarse únicamente entre los precandidatos registrados, dentro de los cuales se encontraba el accionante.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor, en virtud de que, tal y como lo razonó el órgano partidista responsable, la candidatura de Julio Saldaña Moran, surgió de una sustitución por renuncia, por lo cual, dicho ciudadano obtuvo en ese momento la calidad precandidato, situación que lo colocó en posibilidad de ser considerado por el Consejo Nacional Electivo de ese instituto político para ser electo como candidato, tal y como ocurrió.

En efecto, si bien en un principio, tal y como lo señaló el actor, únicamente fueron registradas dos fórmulas, lo cierto es que posteriormente se presentaron renunciaciones que dieron origen a la precandidatura de Julio Saldaña Moran, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

Por otra parte, el actor aduce que hasta la fecha no le han entregado el informe y las copias certificadas que solicitó por escrito a su partido político, el 20 y 24 de febrero del año en curso, respectivamente, lo cual considera vulnera su derecho de petición.

Respecto de este planteamiento, se estima que le asiste la razón al actor en virtud de que a la fecha no se ha emitido una respuesta ni la Comisión Electoral ha referido alguna imposibilidad jurídica o material para hacerlo, por lo que se propone que la citada comisión, rinda el informe y expida la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada y ordenar a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática rinda el informe y expida la documentación solicitada por el actor, mediante escritos de 20 y 24 de febrero del año en curso.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la

sentencia de 6 de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador 3 de 2015, en la que determinó la improcedencia de la denuncia presentada por dicho instituto en contra del Partido Revolucionario Institucional.

La ponencia estima inoperante los motivos de agravio hechos valer por el accionante, ya que aun y cuando se considera fundado el motivo de inconformidad relativo a que la responsable de manera indebida disminuyó el valor probatorio que consignan las documentales ofrecidas de su parte al presentar la denuncia respectiva, dicha circunstancia por sí sola no sería suficiente para tener por acreditado los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, ya que los citados promocionales se ubican dentro de la propaganda política de carácter genérica, la cual se encuentra permitida por ser colocada o difundida en el periodo de intercampaña electoral.

En efecto, en el proyecto se precisa que del contenido de los trece anuncios espectaculares denunciados, se puede advertir que se trata de propaganda política de carácter genérica, toda vez que no se hace referencia a persona física alguna, programa de gobierno o apoyo a dicho partido político, lo cual no implica la realización de actos anticipados de campaña como el Partido Acción Nacional señala.

Tampoco se advierte que el instituto político denunciado exponga ante la ciudadanía su plataforma electoral registrada ante la autoridad administrativa electoral local, tampoco se hace alusión alguna al presente proceso electoral 2014-2015. Menos aún se advierte el llamado a votar a favor o en contra de partido político, coalición o persona a cargos de elección popular en el proceso electoral local que se desarrolla en Yucatán.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 21 interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de 15 de abril del año en curso, emitido por el secretario del consejo local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por el cual se desechó el recurso de revisión que interpuso en contra del acuerdo relativo al registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentados por los partidos políticos o coaliciones en la referida entidad federativa.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación impugnada. Por tanto, sostiene que contrario a lo alegado por la responsable sí contaba con interés jurídico para impugnar dicho acuerdo, en

razón de que dirigía a combatir el registro de la candidata propuesta por el Partido Encuentro Social y señala que tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se propone declarar infundados los agravios, pues como se explica en el proyecto, del análisis del acto reclamado, se advierte que, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí fundó y motivó su determinación, además de expresar las razones que la llevaron a la conclusión de que el accionante carecía de interés jurídico para impugnar el referido acuerdo, determinación que a juicio de esta Sala es correcta, pues como lo concluye la responsable, el partido actor carecía de interés jurídico al pretender impugnar una candidatura del Partido Encuentro Social, por considerar que no se cumplió con el proceso de selección interna de ese partido establecido en su convocatoria y sus normas estatutarias, lo cual, como bien lo razonó el responsable, no le irroga perjuicio al recurrente.

En virtud de lo anterior es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdos en funciones, le pido tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295, así como el de revisión constitucional electoral 74 y el recurso de apelación 21, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 295, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida el 16 de marzo de 2015 por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral 61 de 2015.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo rinda el informe y expida la documentación solicitada por el actor mediante escritos de 20 y 24 de febrero del año en curso.

Dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento respectivo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 74, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el procedimiento especial sancionador 3 de 2015, que determinó que no procedía la denuncia promovida por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto del recurso apelación 21, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de desechamiento de 15 de abril de 2015, emitido por el Secretario del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca en el recurso de revisión 3 del referido año, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

Secretaria general de acuerdos en funciones, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primer término me refiero al juicio ciudadano 331 de este año, promovido por Claudia Cuevas Blas en su carácter de regidora primera del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de dictar proveído por el que se requiera al mencionado ayuntamiento el trámite del juicio ciudadano local incoado por la actora.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación señalado, toda vez que se está quedando sin materia.

Lo anterior, debido a que la citada causa de improcedencia se compone de dos elementos:

Primero, que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque.

Segundo, que la decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia.

En el caso en concreto, de los autos del presente expediente se acredita que el pasado 20 de abril del 2015, el Tribunal responsable radicó el escrito de demanda presentada por la promovente, identificándolo con la clave JS10 de 2015, turnándolo a la ponencia del magistrado José Lorenzo Álvarez Montero, por ende, si la omisión manifestada por la hoy actora ha sido colmada por la autoridad responsable, se actualiza la referida causal de improcedencia.

En seguida, me refiero al juicio ciudadano 337 del 2015, promovido por César Arturo Espinosa Morales, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, en contra de la sentencia emitida del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 3 de la citada anualidad, en el que se propone desechar de plano la demanda de este medio de impugnación en razón de que el actor carece de legitimación para promoverlo.

En el proyecto de mérito se precisa que el actor actúa en representación de un partido, por lo que quien promueve el citado juicio es el instituto político mencionado con anterioridad; sin embargo, el medio de impugnación intentado resulta la vía incorrecta debido a lo siguiente:

Primero, no se está afectando ningún derecho político electoral al actor y segundo, los partidos políticos no cuentan con legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, ante las circunstancias relatadas, si bien lo ordinario sería reconducir el escrito de demanda, juicio de revisión constitucional electoral por tratarse de la vía idónea para conocer el escrito de inconformidad que nos ocupa y resolver la controversia planteada ante esta instancia, a ningún fin práctico conduciría toda vez que como se adelantó, aun cuando la pretensión del actor se analizara a través del citado juicio el actor carece de legitimación, debido a lo siguiente:

El sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido, el ente responsable o demandado en el medio de impugnación administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

En el caso, es el presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, el que promueve el presente juicio y en autos está acreditado que dicha Comisión Estatal tiene el carácter de órgano responsable en el juicio ciudadano local de origen, toda vez que el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en su sentencia modificó el acto impugnado que fue emitido por ese Comité, por lo que, si el partido político actor del presente juicio tuvo el carácter equiparable a autoridad responsable en la instancia local, no se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

De ahí que en base en lo expuesto se proponga desechar el juicio ciudadano aludido.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 338 de 2015, interpuesto por Maribel Cruz López por su propio derecho en el controvierte el acuerdo de 18 de abril de referido año, emitido por la juez instructora del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 22 de la mencionada anualidad, mediante el cual, entre otros puntos, propuso al Pleno de ese

órgano jurisdiccional el desechamiento de dos agravios formulados por la actora en su demanda.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que el acto impugnado no es definitivo ni firme, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquellos no son de imposible reparación.

En el caso en concreto del contenido del acto impugnado señalado con anterioridad, se desprende que el proveído dictado por la juez instructora del referido Tribunal Electoral es un acto intraprocesal que sólo puede ser combatido al momento en que se emita la sentencia de fondo.

En consecuencia, toda vez que el acuerdo reclamado no constituye un acto definitivo y firme que puede ser objeto de análisis en este medio de impugnación, es que se propone su desechamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria. Señores magistrados.

Se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 331, 337 y 338, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 331, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Claudia Cuevas Blas.

Segundo.- Se ordena notificar la presente sentencia a la Sala Superior de este Tribunal en atención al acuerdo general 3 de 2015.

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 y 338, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 16 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

---ooo0ooo---